27524/2012 ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 29218-A Y ACUM) c/ DGA s/

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2014.- SH

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, con motivo del pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 182, por el cual, remitiendo a lo expuesto in re “Petrobras Energía SA (TF 21.509-A) c/Dirección General de Aduanas”, del 6 de marzo de 2014, revocó la sentencia de la Sala IV del fuero y ordenó devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo allí expresado. Cabe destacar que el Tribunal Fiscal de la Nación había modificado parcialmente la resolución (AD SALO) nº 42/11, reduciendo la multa impuesta a Aceitera General Deheza SA y a su despachante de aduanas, en los términos del art. 954, inc. c), del código aduanero, a la suma de $554.459,55 (cfme. arts. 915 y 916 CA). Dicha decisión había sido revocada por la Sala IV del fuero mediante el pronunciamiento de fs. 118/121, por el que imponiendo las costas a la demandada, dejó sin efecto las sanciones impuestas a la exportadora y al despachante de aduanas (cfr. fs. 118/121).

II.- Que la doctrina establecida en el expediente P.53.LXLVIII, del registro del Más Alto Tribunal, se ocupa de la interpretación del art. 959, inc. a) del código aduanero y, en apretada síntesis, indica que cuando esa norma exime de responsabilidad al sujeto declarante –aun cuando no haya mediado actividad suya alguna- por las declaraciones inexactas queda circunscripto a que éstas surjan de la “simple lectura de la propia declaración” y supone que la autoridad aduanera estaría en condiciones de advertir la inexactitud fácilmente, no se refiere a la simple lectura de la declaración y además de la documentación complementaria a aquella, pues se trata de un supuesto distinto al contemplado en los arts. 224 y ss. y 321 y ss. del código que rige la materia, en los que expresamente menciona los “documentos complementarios a la declaración” (ver especial considerando 6º).

III.- Que ello sentado, cabe advertir que no se encuentra controvertido que por el permiso de embarque nº 06 057

EC01 8630Y, del 09/09/2006, la firma exportadora documentó la exportación para consumo de 1.500 toneladas de aceite de soja (fs. 4 act. adm.) y que cargó en el buque “Team Saturn”, efectivamente, la cantidad de 864,70 toneladas, según lo asentó el guarda a cargo del control de la exportación en el campo correspondiente de la solicitud de destinación aduanera (cfr. fs. 4vta. act. adm). En cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II, de la resolución general AFIP 1921/2005, ese mismo guarda registró en el Sistema Informático MARIA (SIM) la cantidad embarcada. Fue en la declaración post-embarque (cfme. anexo II de la resolución general Afip nº 1921/2005, punto 2.5.1.2), del 18/09/2006, que el despachante de aduanas de la firma exportadora consgnó la misma cantidad que en el permiso de embarque (1.500 toneladas). En rigor, obsérvese que completó los campos “total bultos”, “peso bruto” y “cantidad unidades”, respectivamente, con las siguientes cifras “864.700”, “864.700,000” y “1.500 toneladas” (cfr. fs. 2 act. adm). Ese mismo día, presentó una multinota (nº 1655) “a fin de solicitar la anulación del post-embarque de la destinación debido a un error involuntario”, explicando que “se debió a que al momento de ingresar al sistema para realizar el post-embarque el cursor se posicionó en el botón ‘oficializar’, con lo cual no me ha permitido realizar la modificación de los datos del ítem” (cfr. fs. 1 act. adm.).

Tampoco se encuentra debatido que mediante la nota 2273/2006, del 3/10/2006, el servicio aduanero autorizó la baja de dicha declaración post-embarque, para rectificar informáticamente la cantidad de mercadería embarcada.

IV.- Que la decisión del Tribunal Fiscal (fs. 63/67vta.) se sustentó en que no cabe duda de que en la declaración post-embarque se verificó diferencia entre lo declarado y la cantidad resultante, con relación al importe a pagar desde el exterior y que esa conducta queda subsumida en el art. 954, inc. c) del CA, a lo que se agregó que la exportadora se compromete a exportar como mínimo el 90% de lo declarado en el registro de venta toda vez que la mercadería está comprendida en el régimen de la ley 21.453.

Además, en el mismo sentido que fuera luego expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró que el art. 959, inc. a) del CA no puede ser aplicado en la especie, en la medida en que el error debe surgir del propio documento de exportación, cosa que no ha sucedido, resultando la declaración inexacta punible.

En cuanto a la figura de la auto-denuncia que contempla el art. 917 del CA, el Tribunal Fiscal de la Nación señaló que no se configura en el caso atento a que la constancia del 11/09/06 de fs. 4vta. de los antecedentes administrativos implicó advertencia del servicio aduanero de las unidades que se embarcaron.

Sin embargo, consideró de aplicación los arts. 915 y 916 del CA, reduciendo la multa en el 60% del mínimo legal. Las costas las impuso a los co-actores en cuanto se confirma la multa y las distribuyó por su orden respecto de la reducción.

V.- Que disconformes con lo así resuelto interpusieron recurso de apelación la firma exportadora y el despachante de aduanas (fs. 68 y 88), fundado sendos recursos por los memoriales de fs. 72/80 y fs. 92/99vta., replicados por la AFIP-DGA a fs. 84/87vta. y fs. 105/107vta..

Obsérvese, en cuanto aquí interesa, que ambas co-actoras al invocar la causal eximente que contempla el art. 959, inc. a) del CA, destacaron que la contradicción en los datos consignados surge con evidencia del propio post-embarque, puesto que en el campo “total bultos” se consignó 864.700 y en el campo “peso bruto”, 864.700,000kg, y, sin embargo, en el campo “cantidad unidades” se completó 1.500t, siendo evidente que 1.500t nunca podrían tener un peso bruto de 864.700kg, ni representar 864.700 bultos en toneladas. En ese orden, manifestaron que se trató de un error palmario y evidente, incapaz de pasar inadvertido a la aduana (cfr. fs. 75).

VI.- Que en numerosas ocasiones se ha expresado que la valoración del Tribunal Fiscal de la Nación sobre cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso que autoriza el art. 1180, inc. b) del código aduanero, excepto cuando se demuestre que el

tribunal ha incurrido en arbitrariedad. En la especie, se constata esa excepcionalidad puesto que el fallo apelado resulta arbitrario, a la luz de la doctrina sentada en el precedente “Petrobras Energía SA (TF 21.509-A) c/Dirección General de Aduanas” a la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordena que se adecúe la presente decisión, en la medida en que no se pondera adecuadamente la cuestión de hecho, atiente a que el error al consignar en el ítem “cantidad unidades: 1.500 toneladas”, surge manifiesto de la propia declaración de exportación a consumo, documentada el 18/9/2006, con posterioridad al embarque, ya que jamás esa cantidad pudo corresponderse con un total de 864.700 total brutos y 864.700,000kg de peso bruto, resultando la inexactitud absolutamente notoria a tal punto que permitía al servicio aduanero a advertir dicho error sin necesidad de ninguna otra comprobación que la lectura de la propia declaración post-embarque.

Por lo demás, no debe perderse de vista que si se hubiesen cargado las 1.500 toneladas, tal como involuntariamente fue mantenido en esa declaración post-embarque del 18/09/2006, no hubiese sido necesaria su presentación, puesto que se hubiera cargado el permiso “sin diferencia”. Por consiguiente, el error material se traduce en una circunstancia ostensible para la aduana que surge de la propia lectura de la declaración post-embarque, sin necesidad de efectuar mayores disquisiciones. Repárese, que aún cuando aquél resultaba evidente, fue la propia firma exportadora quien advirtió el error y lo comunicó el mismo día a la AFIP-DGA mediante su despachante de aduanas para su corrección. En ese contexto, en modo alguno es posible considerar infringido el principio de veracidad y exactitud de la declaración aduanera que tutela el tipo infraccional bajo examen, ya que se configura en el caso un error excusable. En su consecuencia, la conducta de la exportadora y del despachante de aduanas debe ser encuadrada en la causal eximente del art. 959, inc. a) del código aduanero.

Por ello, a mérito de lo precedentemente expuesto, y en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación fs. 182, **el Tribunal RESUELVE:** dejar sin efecto

la resolución (AD SALO) nº 42/11; con costas de ambas instancias a la demandada (art. 1163 del código aduanero y art. 68, primer párrafo, del código procesal).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

Fecha de firma: 09/12/2014
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ